

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA:

EL ABORTO EN GENERAL

TRABAJO DE GRADUACIÓN PRESENTADO POR:

BACHILLER RODOLFO GUADALUPE RAIMUNDO CEA

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

ENERO DE 2001

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

RECTOR
INGENIERO MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIADA ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DRA. HILDA OTILIA NAVAS DE RODRÍGUEZ

ENERO DE 2001

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	<i>iv</i>
OBJETIVOS GENERALES	<i>v</i>
1.0. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL ABORTO	6
1.1. ESTADÍSTICA SOBRE EL ABORTO A NIVEL MUNDIAL	7
1.2. ESTADÍSTICA SOBRE EL ABORTO EN AMÉRICA LATINA	9
1.3. EL ABORTO EN EL SALVADOR	11
1.4. DEFINICIONES DEL DELITO DE ABORTO	13
1.5. TIPOS DE ABORTO, SEGÚN DOCTRINA	15
1.6. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE ABORTO	17
1.7. EL TIPO PENAL EN EL ABORTO SEGÚN DOCTRINA	17
1.8. TIPOS DE ABORTO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE	19
1.9. OTRAS FIGURAS ADICIONADAS A LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIDA DEL SER HUMANO EN FORMACIÓN.....	25
2.0. CONCLUSIONES	27
3.0. BIBLIOGRAFÍA	28

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico tiene como objeto de estudio, el conocer en forma general y específica el delito de aborto, el cual está regulado y tipificado en nuestro Código Penal, tratando de dar una visión concisa y breve de las definiciones, conceptos y tipos de abortos establecidos en la Ley Penal Salvadoreña, así como en la doctrina. Para la investigación del tema asignado, se han tomado planteamientos de connotados jurisconsultos y expertos en materia penal, especialmente en los delitos relativos a la vida del ser humano en formación.

Estas fuentes de información, me han permitido llevar a feliz término la realización de este trabajo de graduación.

OBJETIVOS GENERALES

1. Conocer históricamente la figura del aborto como delito punible y no punibles en las legislaciones de los pueblos antiguos y en el derecho Penal Salvadoreño.
2. Conocer datos estadísticos sobre el aborto a nivel mundial y en América Latina.
3. Conocer diferentes definiciones del delito de aborto y su tipología doctrinaria, así como también las clases de aborto que establece el Código Penal Salvadoreño.

1.0. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL ABORTO

Históricamente el aborto como delito era desconocido, pues ninguna legislación lo tipificaba como tal. Debido a que existían diversos criterios, como por ejemplo. la filosofía pagana que no veía en el feto, sino una parte de la mujer, que mientras estuviera encerrado en el seno materno, esta dispusiera de si misma y expulsara de su cuerpo algún mal grave. Entendiendo que el feto no era más que una parte de las entrañas maternas y que por lo tanto la mujer embarazada podía destruirselo o consentir que otro se lo destruyera, sin que esta mujer se hiciera acreedora a una sanción de tipo penal.

De aquí surgió que los antiguos romanos veían en el aborto un acto e libre dominio del propio cuerpo de la mujer, no imputable jurídicamente, solo sometían a castigos a la mujer casada que en forma dolosa se hubiera procurado el aborto, en el caso que el esposo se quejara de ello, considerándose en este caso como un objeto de delito de lesión en el feto y de proteger la salud y la integridad personal de la mujer embarazada y no la vida del feto. Además consideraron los antiguos romanos que la vida que en él se extingue no puede considerarse todavía definitivamente adquirida.

El antecedente social en Europa influyó de manera muy diferente en comparación con América Latina sobre el aborto, pues consideraban que no hay riesgos y el trabajo es limpio, seguro e higiénico. Con América Latina la situación se presenta diferente porque aparte de las influencias filosóficas y de la falta de una base religiosa, está el problema de una sociedad pobre y desorganizada en donde la pobreza, la marginalidad, el desempleo y la ignorancia han llevado a la mujer a concebir embarazos no deseados.

En Roma fue en tiempos de Antonio Severo que el aborto fue penado, según la doctrina aristotélica, aceptada por escritores eclesiásticos, pero para ello, era necesario que con el semen derramado en el útero, se formase un cuerpo para recibir el alma, convirtiéndola en un feto animado, se creía que esto tenía lugar 40 días después de la concepción para los varones y 80 días para las hembras.

Después que el derecho se humanizó con influencias del cristianismo, el aborto ha sido castigado como un crimen: y es así que el cristianismo reaccionó severamente contra la concepción del aborto que tenían los filósofos paganos, considerando que en verdad el feto es una criatura de Dios, una vida humana que se debe proteger a través de la religión, la moral y el derecho.

1.1. ESTADÍSTICA SOBRE EL ABORTO A NIVEL MUNDIAL

Al hablar de datos estadísticos sobre el aborto a nivel mundial, se realizan algunas observaciones al respecto, ya que de dice que nadie conoce una cifra exacta o real de números de abortos que se conocen, ya que no en todos los países han legalizado la práctica del aborto y no obstante de haberlo hecho en algunos, muchos de ellos se hacen en forma clandestina o en todo caso los realizados legalmente tampoco registran un número exacto de ellos, sino solamente un cierto porcentaje. Es así como ningún dato proporcionado por países como Gran Bretaña, Estados Unidos, Japón entre otros son tan fidedignos, por razón de que las mujeres que abortan no lo hacen en las clínicas

legalizadas, pues algunas prefieren no ser identificadas, ya que conservan un poco de su dignidad y tampoco el que realiza la práctica del aborto se preocupa por registrar todos los abortos.

Lo que realmente es cierto, es que las estadísticas sobre abortos consentidos, cada año que pasa crece enormemente, ya sean legalizados o realizados en forma clandestina y con esto mueren miles de seres inocentes que no pueden defenderse y que por lo tanto terminan en los basureros de las clínicas abortivas como cualquier despojo inservible. Al hacer esta observación a continuación se revelan algunos datos estadísticos obtenidos y manejados a nivel mundial.:

En Nueva York el número de abortos registrados, habría pasado de 50,000 en 196 a 70,000 en 1972; en Suiza de 3,528 en 1963 a 16,038; en la Unión Soviética se habla de unos 600,000 al año; en Francia de 800,000 a 1,000,000, en México de 400,000, en Japón de 800,000. aproximadamente se tienen datos de marzo de 1971 a marzo de 1972, se registró unos 141,132 abortos en Inglaterra, entre los cuales figuran mujeres solteras y porcentaje de ellas son españolas figurando un total para los abortos provocados para 1971 en unos 153,000.

En Francia es muy difícil tener un número exacto de abortos provocados, ya que con la legalidad del mismo o el llamado Aborto Terapéutico, muchos médicos se lucran despiadadamente y sin ningún escrúpulo se dedican a dicha práctica abortiva. En Italia, para 1975 se habla de una cifra de 1,150,000; en España también se habla de un número aproximado de abortos de 70,000 como mínimo y un máximo de 114,000 en 1972. al haber revisado los datos estadísticos de los abortos legalizados en algunos casos y clandestinos en otros; se argumentaba que al legalizar dicha práctica los abortos

disminuirán, pero la realidad demuestra todo lo contrario, es decir la práctica ha aumentado inescrupulosamente.

1.2. ESTADÍSTICA SOBRE EL ABORTO EN AMÉRICA LATINA

Los países latinoamericanos no han sido la excepción en cuanto al aborto se refiere, ya que la mayoría de países latinos no han incluido en sus legislaciones desde tiempos históricos, el delito del aborto, imponiendo sanciones para dicho delito. En Brasil por ejemplo el Código Penal de 1980, sancionaba a aquellas personas que provocaran el aborto, haya o no expulsión del producto.

No obstante el código penal Brasileño contempla penas para las mujeres que aborta, este país presenta un porcentaje bastante alto en índices de aborto, para el año 1964, por ejemplo, presentaba un porcentaje del 22.34 % de abortos, según datos proporcionados por la oficina de planificación familiar en ese país.

En México el Código Penal de 1937, después de establecer la punibilidad del aborto, en sentido muy parecido al código penal de Brasil, estableció en el artículo 333, que el aborto no era punible, cuando el embarazo fuere resultado de una violación, autorizando este mismo por móviles eugenésicos. Según datos estadísticos este país presenta una cantidad significativa de casos de aborto para 1970, aparece una cantidad de 400,000 abortos.

En Uruguay, en este país el código penal de 1889, castigaba el aborto con prisión de 15 a 18 meses, cuando la misma mujer se lo ocasionaba o consintiera que otro se lo

practicara. Establecía agravaciones para los casos en que el aborto e hubiera producido por culpa del marido o por médicos cirujanos, parteras, farmacéuticos y demás personal facultativo y establecía la excepción para el aborto terapéutico.

Posteriormente en 1933, establecen una nueva ley, la cual contenía la punibilidad del aborto, cuando se causaba con consentimiento de la mujer o se lo causaba ella misma. En 1938, la ley concede autorización a la mujer para que pudiera abortar fuera cual fuera el tiempo del embarazo y cual fuera el motivo por el cual deseara abortar, sin exigir ninguna condición.

En Chile, este país para 1964 presenta un porcentaje de 20.4 casos de abortos, según datos estadísticos presentados. Esto se ha venido dando a pesar de que el delito de aborto se ha venido regulando desde el código penal promulgado en 1974.

En Cuba, en 1936, entró en vigencia el código de Defensa Social, estableciendo la punibilidad del aborto, conteniendo sus excepciones, como el aborto que se practicaba para salvar la vida de la madre o para evitar un daño grave en su salud, cuando el embarazo haya sido producto de violación, rapto no seguido de matrimonio o estupro, aborto eugenésico provocado con el consentimiento de los padres.

En Argentina, el código penal de 1922, penaba al que causare aborto con prisión de tres a diez años, si obrase sin consentimiento de la mujer, pudiendo elevar la pena hasta quince años, si la mujer muriere; de uno a cuatro años si actuase con consentimiento de la mujer.

Puerto Rico, Perú, Venezuela y Ecuador son países que autorizan el aborto eugenésico, el cual debe de practicarse por médicos solo para salvar la vida o la salud de la madre y que realmente esté amenazada por el embarazo o por parto. No obstante lo

anterior, Venezuela presenta una estadística significativa de casos de aborto, para 1963, presentó un porcentaje de 19.6 % de casos registrados.

Panamá, presenta una tasa de 34.8 para el año de 1963, Colombia un porcentaje de 24.8 para el año de 1966. En Bolivia, Colombia, Guatemala, Haití, Panamá, República Dominicana, el aborto es ilegal, no admitiendo ninguna excepción en forma expresa; sin embargo Panamá y Colombia son los países de Latinoamérica que estadísticamente presentan el mayor porcentaje de abortos.

1.3. EL ABORTO EN EL SALVADOR

En El Salvador, desde el primer texto punitivo salvadoreño, es decir el código penal decretado por la Asamblea Legislativa el 13 de abril de 1826 hasta el vigente, se ha castigado sin excepciones el aborto provocado. En el código penal de 1826, que prácticamente fue una copia del Código Penal Español de 1822, comprendía el aborto en el capítulo referente al homicidio en el título denominado "Delitos contra las personas". Posteriormente se promulgó el Código Penal de 1859, en el cual el delito de aborto se reguló en un título aparte denominado "Delitos contra la vida y la integridad personal". Igual reglamentación tuvo este delito en el Código Penal de 1881 y el de 1904.

Como puede verse históricamente El Salvador ha venido contemplando en sus legislaciones el delito de aborto imponiendo sanciones para quien incurre en este delito,

sin embargo en los últimos tiempos el tema del aborto en El Salvador se ha vuelto muy polémico debido a las diferentes posiciones que existen en torno a él.

En la actualidad existe una cantidad de casos de abortos que no son sancionados como lo establece la ley, sobre todo en los casos que la mujer consienta que se le practique ya sea por una u otra razón. Puede notarse que aún siendo punible el aborto en el país, por supuesto con algunas excepciones, por ejemplo: el aborto terapéutico. El Salvador es uno de los países de Latinoamérica en donde se da un índice elevado de casos de aborto y por lo tanto dar cifras exactas casi resulta imposible, ya que puede tenerse una cifra, pero esa cifra es mínima en relación con los abortos que se producen y que no son del conocimiento de las instituciones encargadas, ya sea por que los realizan en clínicas clandestinas o son realizados por comadronas o matronas que se dedican a las prácticas abortivas, ya que en nuestro medio esto es conocido y además se sabe de los métodos empleados que estas persona usan par provocar los abortos.

Es necesario hacer notar que la exposición de motivos del proyecto del código penal de 1904 introdujo como novedades: el aborto agravado, que comprendía tres tipos de agravación:

- 1. Agravación objetiva.**
- 2. Agravación personal.**
- 3. Agravación subjetiva.**

- 1. Agravación objetiva:** se presenta cuando se trata de una mujer menor de 16 años o privada de razón o sentido.

2. **Agravación personal:** esta figura se da cuando el aborto es realizado por personas cuya profesión o estudio está dentro de las ramas de la medicina o del arte de curar.
3. **Agravación subjetiva:** se refiere a que el móvil del aborto, lleva el propósito o provecho económico.

El aborto privilegiado que comprende: el aborto consentido que tiene como propósito ocultar la deshonra de la embarazada; y el aborto propio o consentido con propósito de eliminar el fruto de un acceso carnal violento conocido doctrinariamente como: **Aborto sentimental.**

1.4. DEFINICIONES DEL DELITO DE ABORTO

1. Aborto viene del latín *Abortus*, compuesta por el prefijo *Ab-* que quiere decir privar y *ortus-* que quiere decir nacimiento. También se toma del verbo latín *abotare* que significa parir anticipadamente antes del tiempo normal dentro del cual el feto se desarrolla y por ende puede vivir.
2. Según el diccionario de Scrich dice que hay aborto cuando el producto de la concepción es expedito del útero antes del tiempo normal del embarazo.
3. Desde el punto de vista médico legal, Aborto es la interrupción del embarazo antes de las 20 semanas de gestación, antes que el feto sea viable o sea que alcance los 50 gramos de peso.

4. En medicina el aborto se define como: la destrucción del embarazo en una fecha cualquiera antes de que el feto haya alcanzado el estado de viabilidad limitando la posibilidad de sobrevivir por no haber alcanzado su desarrollo completo. Viabilidad, significa condición viable. Viable: lo que puede ser, lo que puede realizarse, que puede vivir. Se refiere este concepto al feto que ha alcanzado su desarrollo durante 20 semanas, lo cual equivale a 5 meses y que por su poco peso no tiene la posibilidad de sobrevivir, si el feto es expulsado espontáneamente , estamos en presencia de un aborto que no puede acarrear ninguna responsabilidad penal para la madre, ya que es un acto fuera de su voluntad, que no quería causarlo, atendiendo al anhelo de toda mujer que es convertirse en madre pero que en este caso no existe dicha posibilidad.
5. Definición Jurídica de aborto. Jurídicamente el aborto se define como la muerte dolosa o culposa del feto en el útero o su violenta expulsión del vientre materno, de la cual se deriva la muerte del mismo.
6. Definición Legal: la legislación penal da una definición de lo que se debe entender por aborto. Esta definición se encuentra plasmada en el artículo 161 Pn. Por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento. Como consecuencia de este concepto se desprende lo que se conoce como **feticidio**, el cual debe entenderse como la destrucción del feto, no así su expulsión; abarca aquí el proceso del embarazo desde el momento de la concepción hasta el nacimiento. Esta definición es tomada del Código Penal derogado.

1.5. TIPOS DE ABORTO SEGÚN DOCTRINA

1. **Aborto inducido:** Es el provocado intencionalmente por uso de drogas o instrumentos u otros medios.
2. **Aborto sentimental, piadoso o moral:** Es el que se realiza cuando el embarazo es consecuencia de una violación.
3. **Aborto Social:** Es la interrupción del embarazo por motivos económicos o morales.
4. **Aborto Agravado:** Es el cometido en mujeres de 16 años o menos con o sin su consentimiento, o el que se le practique en un estado de perturbación de la conciencia por motivos de provecho económico.
5. **Aborto Atenuado u Honoris Causa:** Se da cuando el móvil de cometer el aborto es precisamente el ocultamiento de su deshonra.
6. **Aborto sin consentimiento:** Es cuando la mujer no da su consentimiento y se le practica usando fuerza física, engaños o intimidación.
7. **Aborto consentido:** Es cuando la mujer permite que le practiquen un aborto de manera que deba ser obra de una voluntad libre.
8. **Aborto Profesional Punible:** Se presenta cuando personas valiéndose de su ciencia o profesión causaren el aborto o cooperan para ello. En este caso el aborto es punible, al igual que el provocado o sin consentimiento de la mujer.

Las personas que incurren en este delito deberán sufrir inhabilidades por el tiempo de su condena, ejemplo: el médico, parteras o farmacéuticos.

9. Aborto Profesional Impune: Es el aborto practicado por un profesional (médico), con la intención de curar o salvar la vida de la madre, y este no puede ser evitado por otro medio menos dañino. También en el caso que el embarazo sea producto de una violación y que la madre esté en estado de demencia y esté consentido por el representante del incapaz. Este aborto es justificado porque es indispensable para la salud o la vida de la madre.

10. Aborto Preterintencional: El actor en este delito es un tercero y se da cuando causa el aborto con violencia sin haber tenido el propósito de causarle y el embarazo es notorio y le constare. Aquí el aborto no es culposo, porque no es compatible con la intención de violentar a la mujer y a que el tercero atenta contra la seguridad física de la mujer.

11. Aborto causado por un tercero: Es el causado por un tercero ya sea consentido o no por la mujer, este se agrava si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer.

12. Aborto Eugénico: Este se realiza cuando se tiene la seguridad o certeza de que el producto nacerá con retardo mental o alguna malformación congénita, aquí debe hacerse un examen médico que confirme la enfermedad o la malformación, que será para el niño una existencia miserable para toda su vida.

13. Aborto causado por la mujer: La mujer causa su propio aborto si ejecuta actos que conlleven a la muerte del feto, y la participación de un tercero cae en actos de complicidad.

1.6. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE ABORTO

El delito de aborto presenta ciertos elementos esenciales los cuales son necesarios para que se de la figura del aborto. Estos elementos son:

1. Estado de gravidez (embarazo) desde que el huevo femenino es fecundado por el espermatozoide y este se aloja en el útero. Este elemento es necesario para la presencia del delito, de lo contrario estaríamos en presencia de un delito imposible.
2. Que se hayan empleado medios físicos o químicos para realizarlo. Se debe entender como medio físico los instrumentos como sondas, varillas, etc. y medios químicos aquellos medicamentos que sean utilizados con el propósito de provocar la muerte del feto.
3. El dolor del autor: puede ser la madre o un tercero quien tiene que haber obrado con el propósito de causar el aborto. El elemento aquí es la intención positiva de cometer el delito y en el caso que la mujer consciente que le practiquen el aborto lo hace con la intención positiva de abortar.

1.7. EL TIPO PENAL EN EL ABORTO SEGÚN DOCTRINA

a) El tipo objetivo:

1. La acción se refiere al comportamiento que se prohíbe mediante el delito de aborto, que es el de causar un aborto.

2. El resultado es el tipo material, por que se lesiona un bien jurídico tutelado por la ley penal que es el derecho a la vida y en este caso se destruye y aniquila el producto de la concepción.
3. La relación de causalidad, es la relación entre la acción de causar el aborto y el resultado del mismo, que es la destrucción o aniquilamiento del producto.
4. Los sujetos intervinientes: el sujeto activo que es la mujer embarazada mayor de 16 años que consciente que un tercero le provoque el aborto y el tercero que lo provoca. El sujeto pasivo es el producto de la concepción, aunque en algunos casos la mujer puede ser sujeto pasivo.
5. El medio utilizado es todo lo que puede producir la muerte del producto de la concepción, estos elementos pueden ser físicos o químicos.
6. El tiempo y el lugar: se refiere a las circunstancias de tiempo en que se dio el delito, el lugar es aquel donde se cometió. Ejemplo: en un lugar solitario.
7. El objeto material de la acción, en el delito de aborto es el producto de la concepción en cualquier estado de la gestación.

b) El tipo subjetivo:

Dentro de este tipo subjetivo está lo que es la conducta de la mujer embarazada o del tercero que participó en la comisión del hecho delictivo.

1.8. TIPOS DE ABORTO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

a) **Concepto:** El aborto es la destrucción o muerte del feto, bien en el interior del seno materno, bien provocando su expulsión prematura. No constituyen aborto la destrucción del embrión o feto fuera del vientre de la madre tras un aborto espontáneo ni tampoco la interrupción de procesos patológicos, como los embarazos extrauterinos.

b) **Bien jurídico protegido:** Es la vida humana todavía no nacida, llamada vida humana dependiente en formación o prenatal.

c) **Sujeto pasivo:** Puede ser mencionado de muchas maneras: el feto, el fruto de la concepción o el nasciturus.

d) **Objeto material:** Es en la forma más aceptada, el producto de la concepción.

1. Sólo puede cometerse aborto, pues solo hay objeto material de este delito cuando la fecundación ha dado lugar a un proceso fisiológico de gestación, no cuando se ha producido un proceso patológico.
2. El producto de la concepción debe estar vivo, entendiendo cumplido este requisito cuando tiene existencia biológica propia y viabilidad intrauterina, es decir, cuando tiene capacidad fisiológica para nacer vivo.

3. Es necesario fijar un momento a partir del cual se entienda que la mujer está embarazada y por tanto, a partir del cual exista el objeto material del aborto, habiendo existido controversia entre la fecundación, momento de unión del óvulo y el espermatozoide y la anidación, momento en que el óvulo fecundado se une a la pared del útero. En cuanto al final del objeto material del aborto se produce con el nacimiento, cuya producción ya ha sido considerada al hablar del objeto material del delito de homicidio.

Aborto consentido propio.

Art. 133. El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Se castigan en este precepto tres diferentes comportamientos:

a) Aborto cometido dolosamente por persona distinta de la embarazada y con consentimiento de esta.

Sujeto activo de este delito es solo, quien practica un aborto con consentimiento de la embarazada.

El precepto prohíbe la causación del resultado consistente en el aborto por cualquier medio, sea activo u omisivo, siempre que, en este caso, se cumplan las condiciones del Art. 20 Pn.

Al ser un delito de resultado es también posible la tentativa y cabe dolo directo o eventual, aunque este será difícil.

b) Aborto realizado dolosamente en sí misma por la embarazada. La conducta castiga a la mujer embarazada que, dolosamente y por cualquier medio, se produzca a sí misma el aborto.

c) Consentimiento prestado por la embarazada para que otra persona le practique el aborto. La conducta castiga a la mujer que presta consentimiento válido para que otro le practique un aborto. No constituye este delito la prestación de consentimiento mediante violencia, amenaza o engaño ni tampoco la prestación de consentimiento por mujer enajenada.

Aborto sin consentimiento.

Art. 134. El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.

Se trata de un aborto cometido dolosamente por persona distinta de la embarazada y sin consentimiento de esta o con consentimiento inválido.

Se castiga la producción del resultado aborto por cualquier vía, no existiendo dificultades para la comisión por omisión. Es un delito pluriofensivo, que ataca tanto la vida del feto como la libertad de la mujer, que no consiente el aborto. Es posible tanto el dolo directo como el eventual.

Aborto agravado.

Art. 135. Si el aborto fuere cometido por un médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionada con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

Se produce una agravación por motivos profesionales que supone la elevación de la pena privativa de libertad y además la imposición como principal de la correspondiente pena de inhabilitación especial, en términos similares a los contemplados en el inciso final del Art. 132.

Inducción o ayuda al aborto.

Art. 136. quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la persona que ayude o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

El precepto contiene una regulación específica de la instigación y de la complicidad, consistente en aportación de recursos económicos o de otra clase de medios, ejercidas exclusivamente respecto de la mujer, regulación que, por tanto, excluye la aplicación de las normas de parte general sobre la materia, atenuando la pena en este caso concreto, frente a la que resultaría aplicable con las normas generales.

En el segundo inciso se permite llegar a la pena de seis años y ocho meses para el progenitor, sin que se diga si es el progenitor de la embarazada o del fruto del embarazo.

Aborto culposo.

Art. 137. El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.

Se trata de un aborto cometido imprudentemente por persona distinta de la embarazada, de modo que a la vista de la mención final, sujeto activo sólo puede ser alguien distinto de la embarazada, no habiendo especialidad respecto a las normas generales de imprudencia. No se recoge agravación por imprudencia profesional.

El inciso final, además de declarar impune el autoaborto culposo, declara impunes los casos de tentativa de autoaborto doloso.

Lesiones en el no nacido.

Art. 138. El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

a) Bien jurídico protegido: Es la salud e integridad física del feto.

b) Sujetos: Sujeto activo puede ser cualquier persona en el tipo doloso.

Sujeto pasivo es el feto.

- c) Conducta típica: Se castiga a quien por cualquier medio o procedimiento cause en un feto una lesión o enfermedad que. a) Perjudique gravemente su normal desarrollo, b) Provoque en el mismo una grave tara física o psíquica.
- d) Tipo subjetivo: Cabe tanto el dolo directo como el eventual.

Lesiones culposas en el no nacido.

Art. 139. El que culposamente ocasionare las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien días.

La embarazada no será penada el tenor de este precepto.

El precepto es idéntico al anterior, por lo que nos remitimos a su comentario, con dos salvedades:

- a) El sujeto activo, en este tipo imprudente, puede ser cualquiera menos la embarazada.
- b) El tipo subjetivo requiere imprudencia, bien en su modalidad ordinaria, o bien, en la modalidad profesional, sin que esta circunstancia suponga agravación en la penalidad.

1.8. OTRAS FIGURAS ADICIONADAS A LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIDA DEL SER HUMANO EN FORMACIÓN

Manipulación genética.

Art. 140. El que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulare genes humanos de manera que se altere el tipo constitucional vital, será sancionado con prisión de tres a seis años. En la misma pena incurrirá el que experimentare o manipulare clonación con células humanas, con fines de reproducción humana.

La aplicación de la tecnología genética para determinar el sexo, sin consentimiento de los progenitores, será sancionada con prisión de seis a un año e inhabilitación especial de profesión u oficio de seis meses a dos años.

a) Bien Jurídico protegido: Es la identidad de la especie o de la identidad genética. El mantenimiento de la identidad genética de cada uno de los seres humanos y la libertad de los padres.

b) Sujetos: Tipos comunes, aunque en la práctica lo más frecuente es que sean profesionales quienes realizan los comportamientos enjuiciados.

c) Conductas Típicas:

1. Alteración genética dolosa con fines distintos a los permitidos.
2. Clonación de células humanas.

3. Determinación de sexo: se castiga el uso de tecnología genética para determinar el sexo de in nasciturus.

d) Tipo subjetivo: Cabe el dolo directo como el eventual.

Manipulación genética culposa.

Art. 141. El que realizare manipulaciones con genes humanos y culposamente ocasionare un daño en el tipo vital, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

La parte objetiva del tipo es idéntica a la del artículo 140 inciso primero, a cuyo comentario nos remitimos, mientras que la parte subjetiva requiere la concurrencia de culpa.

2.0.CONCLUSIONES

1. El aborto es una práctica inhumana por todas aquellas personas que irrespetan la vida de aquel ser que está n el vientre materno, privándolo de su nacimiento.
2. El aborto según la legislación penal salvadoreña es una figura antijurídica, típica, punible y culpable penalmente a excepción de algunas ocasiones en que el aborto no será punible.
3. El Código Penal dedica todo un capítulo a los delitos relativos a la vida del ser humano en formación, en el cual se castigan o se sancionan una serie de conductas que afectan a la vida del ser humano, todavía no nacido o sea la vida del feto desde el momento de su concepción.

3.0. BIBLIOGRAFÍA

- A. G. Victoria; El Tipo básico del Aborto.
- Alvarado Morán, Guillermo A.; Medicina Jurídica.
- Arrieta Gallegos, Manuel; El Proceso Penal en Primera Instancia. 2ª Edición, Editorial Taurus, San Salvador. 1996.
- Bustos Ramírez, Juan; Culpa y Finalidad. Editorial Jurídica de Chile. 1967.
- Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta SRL. 21ª Edición, Buenos Aires, Argentina.
- Silva, José Enrique; Derecho Penal Salvadoreño. Teoría del Delito. 3ª Edición. 1990. Profesor de la Universidad "Dr. José Matías Delgado".